

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1923

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04100

Publicada el: 27-02-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Bancos e instituciones financieras, Municipios, Ciudades capitales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.254

Rollo: 98

Posición: 396

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 27 DE FEBRERO DE 1923

NÚMERO 4100

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

<p>Ley 53 de 1923, de 20 de Febrero, por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Las Tablas para contratar un empréstito.....</p> <p>Ley 68 de 1923, de 21 de Febrero, por la cual se aprueba un contrato entre el Poder Ejecutivo y el señor Enrique L. Hurtado, para la construcción de una línea férrea entre el lugar denominado «Caledonia» en el Atlántico y el Valle de Chucunaque.....</p>	<p>13153</p> <p>13154</p>
<p>PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</p> <p>SECCIÓN ACORDADA</p> <p>Resolución número 32, de 20 de Febrero de 1923.....</p>	<p>13152</p>
<p>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Resolución número 33, de 13 de Febrero de 1923.....</p> <p>Resolución número 34, de 19 de Febrero de 1923.....</p> <p>Resolución número 35, de 20 de Febrero de 1923.....</p> <p>Reconocimiento del Consal General de la República del Perú por el Gobierno de la República de Panamá.....</p>	<p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p>
<p>SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Resolución número 45, de 25 de Febrero de 1923.....</p> <p>Resolución número 46, de 29 de Febrero de 1923.....</p>	<p>13153</p> <p>13153</p>

Resolución número 47, de 20 de Febrero de 1923.....	13153
Resolución número 48, de 21 de Febrero de 1923.....	13153
Avisos Oficiales.....	13154
Edictos.....	13154

PODER LEGISLATIVO

LEY 5ª DE 1923

(DE 20 DE FEBRERO)

por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Las Tablas para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza al Municipio de Las Tablas, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00).

Parágrafo. Esta suma se invertirá única y exclusivamente en las siguientes obras que se ejecutarán en esta orden: cementerio, puentes de concreto sobre arcos de poca luz en los lugares cenagosos, denominados «Pasos de las Cocobolas» y «Zanja de la Teta», vía Las Tablas a «Santo Domingo»; alcantarillados, puentes, Palacio Municipal y cordones de las calles en la ciudad de Las Tablas, Cabecera de la Provincia de Los Santos.

Artículo 2º. El empréstito de que trata el artículo anterior se contratará por sumas parciales de cinco mil en cinco mil balboas, hasta llenar el cupo de la suma de veinticinco mil balboas de que trata esta Ley.

Parágrafo. No podrá hacerse un nuevo empréstito de cinco mil balboas hasta tanto haya sido invertida la suma del anterior.

Artículo 3º. El empréstito se contratará con cualquiera persona o compañía nacional o extranjera, a un tipo de interés hasta de nueve por ciento anual, por sumas parciales de cinco mil balboas, amortizables en un término de cuatro años, y las rentas que se comprometerán como seguridad, serán las que produzcan mensualmente el Matadero, Zahuada y Mercado Públicos.

Artículo 4º. En ningún caso se dedicará este empréstito o parte de él, al pago de servicios públicos o a necesidades ordinarias del Distrito; y su inversión, como la ejecución de las obras que se mencionan en esta Ley, quedan sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 5º. El Tesorero Municipal no cobrará honorarios por la recaudación de las sumas a que se refiere la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARATE.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de Febrero de 1923.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 6ª DE 1923

(DE 21 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un Contrato entre el Poder Ejecutivo y el señor Enrique L. Hurtado, para la construcción de una línea férrea entre el lugar denominado Caledonia en el Atlántico y el Valle del Chucunaque.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase, con la modificación correspondiente el contrato número 49 de quince de Septiembre del año de mil novecientos veinte y dos, para construir un camino de carriles de hierro, que partiendo de la bahía de Caledonia en el Atlántico vaya a terminar en el Valle del Chucunaque, en un punto entre los ríos Ucugantí y Sansón, y que a la letra dice:

“CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: José M. Fernández, Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Enrique L. Hurtado, en su propio nombre, por la otra parte, quien en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Contratista se compromete a construir un camino de carriles de hierro que partiendo de la bahía de Caledonia, vaya a terminar en el Valle del Chucunaque en un punto entre los ríos Ucugantí y Sansón, siendo por su cuenta, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para la localización, establecimiento, construcción y mantenimiento de dicho camino de carriles de hierro. La extensión de la línea será de treinta (30) millas poco más o menos, si las condiciones del terreno lo permiten, su anchura será de tres (3) pies y se usará en ella rieles que pesen no menos de treinta libras por metro o yarda.

Artículo 2º. A construir la línea de una vía sencilla y escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquier otro que sea más económico.

Artículo 3º. A dar comienzo a los trabajos de construcción de la línea dentro de seis meses, prorrogables por seis meses más a solicitud del Contratista, contados desde el día en que sea definitivamente aprobado este contrato por la Asamblea Nacional; a terminarla dos años después de haber sido iniciados los trabajos, prorrogables por dos más en caso necesario, y a darla al servicio para carga y pasajeros inmediatamente terminada.

Parágrafo. El servicio del tráfico público será por lo menos de una vez a la semana y se ampliará si sus necesidades así lo exigen.

Artículo 4º. A conservar la línea férrea y sus anexidades en buenas condiciones de tráfico por todo el tiempo en que esté a su cargo la explotación de la vía.

Artículo 5º. A construir en el puerto terminal del ferrocarril uno o más muelles donde puedan atracar buques hasta de mil toneladas y a ponerlos al servicio público por el tiempo en que esté a su cargo dicho ferrocarril, cobrando por el uso una tarifa moderada aprobada por el Gobierno Na-

cional, consultando los gastos y utilidades líquidas que debe reportar.

Artículo 6º. A fijar, teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de la vía, y de acuerdo con el Gobierno, las tarifas tanto de carga como de pasajeros, y a no alterar éstas sin previo aviso.

Artículo 7º. A dar pasaje libre a todas las autoridades y empleados públicos nacionales o distritales en comisión oficial, en los viajes ordinarios que haga la empresa; a los presos y sus custodias; a los agentes de policía en uniforme; y a los alumnos de las escuelas que tengan necesidad de hacer uso de la vía siempre que estén provistos de la autorización o del pasaje correspondiente.

Parágrafo. La forma del pasaje a que este artículo se refiere se determinará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8º. A entregar al Gobierno la vía y sus anexidades al expirar el contrato, en buen estado de servicio, entendiéndose por anexidades todos los objetos que sirvan o hayan servido para el funcionamiento regular del ferrocarril, estaciones, muelles y vías de explotación, aunque esos objetos sean separables o transportables por su naturaleza. Para los efectos anteriores el Gobierno enviará un año antes del vencimiento del contrato un comisionado para que inspeccione el estado de la vía, estaciones, muelles y anexidades e indique las reparaciones que considere necesarias para que dichas obras sean entregadas en buen estado de servicio.

Parágrafo 1º. El Contratista entregará al Gobierno al expirar el contrato, por lo menos, dos locomotoras, tres carros de pasajeros y treinta de carga.

Parágrafo 2º. El Contratista quedará igualmente obligado a hacer la entrega de que se trata en este artículo y parágrafo, si paraliza el tráfico por el término de un año, sin causa de fuerza mayor comprobada a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9º. A entregar al Gobierno, para constancia, los planos y perfiles del ferrocarril, muelles y sus anexidades, diez y ocho meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional.

Artículo 10. A entregar asimismo al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dicha vía con todas sus anexidades, en que demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras, a fin de que se deposite en los archivos de la Secretaría de Fomento o cualesquiera otros que se designen y sirva en ellos para lo que sea menester al término de la concesión. De todas las obras posteriores que el Contratista hiciere construir mientras esté en posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines expresados.

Artículo 11. A suministrar al Gobierno los informes estadísticos relacionados con la empresa.

Artículo 12. A dar preferencia a los hijos del país en todos los traba-